

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de Puerto Plata, del 25 de abril de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Oscar Luis Candelario Messina y compartes.

Abogado: Lic. Carlos Francisco Alvarez Martnez.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Oscar Luis Candelario Messina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 031-0376010-8, domiciliado y residente en la calle Principal, residencia Melisa, apartamento B1, el Paraíso, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, imputado y civilmente demandado; Pharmaceutical Technology, S. A., domiciliada en la calle Desiderio Valverde, n. 103, Ciudad Universitaria, Distrito Nacional, tercero civilmente demandado; Seguros Sura, S. A., domiciliada en la calle Onésimo Jiménez, esquina Proyecto 3, reparto Oquet, Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia n. 627-2017-SSEN-00128, dictada por Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia mds adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la República, Lic. Carlos Castillo Dıaz;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por el Lic. Carlos Francisco Alvarez Martnez, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretarfa de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolucin n. 889-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de abril de 2018, la cual declara admisible el recurso de casacin interpuesto por los recurrentes, y fij audiencia para conocerlo el 6 de junio de 2018;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificados por la Ley n. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; artculos 49, numeral I, 1, 61, 65, 70, 73 y 123 de la Ley 241, sobre Trnsito de Vehculos de Motor (modificada por la Ley 114-99) y la Resolucin n. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el

21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 1ro. de octubre de 2015, siendo aproximadamente las 5:45 p.m., ocurrió un accidente de tránsito en la carretera que une a Puerto Plata con Santiago, entre el vehículo conducido por el señor Oscar Luis Candelario Messina, tipo automóvil, marca KIA, placa n.º. A-611669, chasis n.º. 3 KNADN412BE6293724, con un motocicleta conducida por Carlos José Ripoll Toribio, placa n.º. 601637, resultando este con lesiones;
- b) que el 11 de diciembre de 2015, la Oficina del Fiscalizador del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Oscar Luis Candelario Messina, por supuesta violación de los artículos 49, numeral I, 1, 61, 65, 70, 73 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor (modificada por la Ley 114-99), en perjuicio de Yolany Rafaelina López Disla, Jorge Luis Rosa y Carlos José Ripoll Toribio, este último fallecido;
- c) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, Provincia Puerto Plata, el cual dictó la sentencia penal n.º. 00029-2016, el 14 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado, Oscar Luis Candelario Messina, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 61, 65, 70, 73 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican y sancionan la conducción temeraria, en perjuicio de los señores Jorge Luis Rosa (lesionados) y Carlos José Ripoll Toribio (fallecido), y los demás querellantes y actores civiles, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 338 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena al imputado Oscar Luis Candelario Messina, al cumplimiento de una pena de seis (6) meses de prisión a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de la ciudad de Puerto Plata y al pago de una multa por la suma de Mil (RD\$1,000.00) Mil Pesos; TERCERO: Suspende de manera total la pena impuesta de conformidad con el artículo 341 de la normativa procesal penal, advirtiéndole al imputado que en caso de incumplimiento de una de las reglas esto dará lugar a cumplir de manera íntegra la pena impuesta privando de libertad. Además, rechaza la solicitud de suspensión de licencia realizada por el ministerio público, en virtud de que hemos verificado que el señor Oscar Mesina necesita su licencia de conducir, pues es su modus vivendi y precisamente de este modo es como mantiene a toda su familia, en tal sentido, de acoger dicha solicitud estaríamos causando perjuicio al mismo; CUARTO: Condena al imputado Oscar Luis Candelario Messina, al pago de las costas penales del procedimiento de conforme con los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; QUINTO: En el aspecto civil: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil; en cuanto al fondo, condena al imputado Oscar Luis Candelario Messina y la razón social y Pharmaceutical Technology, conjunta y solidariamente, en calidad de tercero civilmente demandado, al pago de una indemnización ascendente a la suma Dos Millones Veinte Mil (RD\$2,020.000.00) de Pesos Dominicanos, en la siguiente forma y proporción: a) La suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00), a favor de Yumary Marisa Altagracia Sarmiento Sánchez; b) La suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00), Pesos, a favor del menor Jhandell José Ripoll Polanco; c) La suma de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, a favor del menor José Miguel Ripoll Polanco; d) La suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos, a favor de la señora Marisa Miriam Toribio Luna; e) La suma de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos a favor del señor Carlos Ripoll López; La suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Pesos, a favor del señor Jorge Luis Rosa; La suma de Veinte Mil (RD\$20,000.00) Pesos, a favor del señor Emenegildo Castillo, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; SEXTO: La presente sentencia es oponible y ejecutoria en contra de Seguros Sura, S. A., en su calidad de compañía aseguradora; SÉPTIMO: Se condena a Oscar Luis Candelario Messina y la razón social Pharmaceutical Technology, conjunta y solidariamente, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Felipe Emiliano quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; OCTAVO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes que contaremos a cinco (5) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las tres (02:00 PM.) horas de la tarde, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;*

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó su sentencia núm. 627-2017-SS-00128, el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara admisibles en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el primero (1ro) por el señor, Oscar Luis Candelario Messina, la entidad Pharmaceutical Technology S. A., y el tercero civilmente demandado Seguros Sura, representados por el Licdo. Carlos Francisco Alvarez; y el segundo (2do) por la señora Yumary Maria Altagracia Polanco Sanchez, en representación de sus dos hijos menores de edad Jhandell José Ripoll Polanco y José Miguel Ripoll Polanco; Marisa Miriam Toribio Luna, Carlos Ripoll López, George Luis Rosa y Antonio Ramos Gautier, por intermedio de su abogado el Dr. Felipe S. Emiliano M., ambos en contra de la sentencia núm.00029-2016, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Imbert, del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente ambos recursos, por los motivos expuestos en la presente sentencia. En consecuencia; **TERCERO:** Declara culpable al señor Oscar Luis Candelario Messina, de violar los artículos 49 numeral 1, 61, 65, 70, 73 y 123 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; **CUARTO:** Modifica los siguientes aspectos; en cuanto al fondo, condena al imputado Oscar Luis Candelario Messina; la razón social Pharmaceutical Technology y Seguros Sura, S. A., conjunta y solidariamente, en calidad de demandado y terceros civilmente responsables, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Diez Mil Pesos (RD\$1,010.000.00) dominicanos, en la siguiente forma y proporción; a) La suma de Cien Mil (RD\$100,000.00), a favor de Yumary Marisa Altagracia Sarmiento Sanchez; b) La suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Pesos, a favor del menor Jhandell José Ripoll Polanco; c) La suma de Trescientos Mil (RD\$300,000.00) Pesos, a favor del menor José Miguel Ripoll Polanco; d) La suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos, a favor de la señora Marisa Miriam Toribio Luna; e) La suma de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos, a favor del señor Carlos Ripoll López; La suma de Cientos Setenta Mil (RD\$170,000.00) Pesos, a favor del señor Jorge Luis Rosa; La suma de Veinte Mil (RD\$20,000.00) Pesos, a favor del señor Emenegildo Castillo; y la suma de Veinte Mil (RD\$20,000.00) pesos, a favor del señor Walmy Antonio Ramos Gautier, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; más el pago de los intereses legales producidos a partir de la demanda en justicia a título de indemnización suplementaria, calculados conforme al monto establecido en el Banco Central de la República para las operaciones de mercado abierto, al momento de la ejecución de la sentencia. La presente sentencia es oponible y ejecutoria en contra de Seguros Sura, S. A. en su calidad de compañía aseguradora hasta el monto acordado en la póliza, y el restante en contra de los codemandados la entidad Pharmaceutical Technology y el demandado Oscar Luis Candelario Messina; **QUINTO:** Compensa las costas”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, plantean el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia sea manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes, alegan en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: No fue controvertido el hecho de que la víctima fue quien se introdujo desde una vía principal a una secundaria, el imputado conduciendo en la vía principal, no pudo ser acreditada la supuesta falta imputada, la cual no pudo ser probada en el plenario, por lo que la acusación no pudo ser probada más allá de toda duda razonable, asimismo la Corte pasó por alto nuestro planteamiento al respecto, más bien se limitaron a transcribir nuestro recurso así como la sentencia recurrida, sin ofrecernos una respuesta motivada de todos y cada uno de los vicios denunciados, de modo que la Corte debió ponderar nuestros planteamientos otorgándonos los efectos jurídicos de lugar y no lo hizo; la indemnización, si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a-quá para proceder como lo hizo, ponderó que hubo una dualidad de falta o responsabilidad compartida en las causas generadoras del accidente, reduciendo el monto global de la indemnización en un cincuenta por ciento (50%), cuando fue evidente que la víctima comprometió su responsabilidad en un cien por ciento (100%) al introducirse desde una vía principal a una secundaria, sin tomar las previsiones de lugar ocasionando el siniestro; siendo así las costas, la Corte de referencia no sólo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resultó carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada,

*en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta de contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la referida Corte estaban obligados a tomar debidamente y en su justa proporción la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil de manera objetiva en proporción a la gravedad de la falta, cuestión que no ocurrió en la especie”;*

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a quo dio por establecido lo siguiente:

“Contrario a lo argüido por la parte recurrente en su primer motivo de que no se presentaron suficientes pruebas que determinaran la responsabilidad del imputado; en ese contexto deduce la Corte, que de las declaraciones de los testigos Rafaelito Santos Martínez, George Luis Rosa y Emenegildo Castillo, de que el imputado conducía su vehículo a una velocidad de aproximadamente de 80km por hora, en un lugar como el que ocurrió el accidente donde la norma vigente exige velocidad restringida; estableciendo George Luis Rosa en sus declaraciones que la víctima venía en la carretera Saballo-Imbert y cuando trató de cruzar la vía se devolvió e hizo una L hacia Santiago y el carro le dio por detrás; por lo que haciendo imitación de los hechos narrados, se infiere que la causa generadora del accidente fue en primer lugar el exceso de velocidad en que el imputado conducía su vehículo en contraposición con las disposiciones legales vigentes, las que prevén que en lugares como el del accidente en cuestión, se debe conducir a velocidad delimitada; y en segundo lugar y en la misma proporción el hecho de que el hoy occiso, se introdujo en el carril por donde transitaba el imputado Oscar Luis, pero que al darse cuenta que no le iba a dar tiempo a cruzar debido a la alta velocidad en la que corría el imputado trató de devolverse, siendo impactado por detrás y recibiendo los golpes que le ocasionaron la muerte; se infiere que en la causa del accidente coexistieron faltas compartidas entre el imputado y la víctima, que en el caso del imputado lo hace pasible de la sanción impuesta por el a quo, como sanción penal; tomando en cuenta de que el accidente se produce en el tramo comprendido de la carretera Duarte de Puerto Plata a Santiago, en el Cruce de Imbert, donde hay una semicurva pero que no impide estabilidad del que intente atravesar la vía desde Saballo a Imbert, antes de cruzar dicha ruta puede ser percibido a una distancia prudente, cosa que no ocurrió porque el conductor del carro conducía a exceso de velocidad y al cometer la víctima la falta de la inadvertencia de tratar de cruzar y penetrar a una vía principal sin percatarse de que venía por esa vía en dirección opuesta el hoy imputado Oscar Luis Candelario, y se produjo el accidente en que fue impactado cuando trató de devolverse después de que se da cuenta que el tiempo tomado por él para cruzar no se lo iba permitir, ocurriendo el fatídico suceso; situación que si bien no puede ser sancionada penalmente por el resultado del hecho en cuanto a la víctima; si tendrá que ser apreciada al momento de decidir el presente recurso en cuanto a la indemnización fijada por el Tribunal a quo por los daños morales y materiales producidos; quien al momento de hacerlo no tomó en consideración esos parámetros al fijar el monto para el resarcimiento de los daños; que en atención a lo anterior, nuestra SCJ se ha pronunciado en el sentido: los jueces del segundo grado deben exponer y detallar los elementos de juicio por ellos retenidos para reducir la indemnización acordada por los jueces del primer grado. Cas. Civ. 24 abril 2002, B.J. (inédito); por lo que habiendo retenido esta Corte una falta en proporciones equivalentes en cuanto a las faltas generadoras del accidente que originó los daños, y habiéndose fijado los montos a los actores civiles como indemnización para resarcir los daños morales y materiales causados en el contexto ponderado por el a quo de que el imputado Oscar Luis Candelario Messina, fue el único causante del accidente en el que perdió la vida el hoy occiso Carlos Jose Ripoll Toribio, procede acoger parcialmente el recurso de que se trata, en razón de existir responsabilidad compartida en las causas generadoras del accidente, reduciendo el monto global de la indemnización fijada por el Tribunal a quo en un cincuenta por ciento (50%) tal como de expresara en el dispositivo de la presente decisión; tomando en cuenta que el tribunal de primer grado al momento de hacerlo se al: Que en cuanto al monto de la indemnización, este tribunal, hace suyo el criterio jurisprudencial de que los jueces son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos, y fijen la indemnización que entiendan razonablemente resarcirían los daños materiales y perjuicios morales causados”. (Sentencia n.º 62, de fecha 27 de noviembre del año 2002, boletín judicial n.º 1104, p.º 475; por lo que acaciendo los hechos en las circunstancias como fueron percibidos por esta Corte, de que el imputado cometió la imprudencia de conducir su vehículo inobservando la norma contenida en el artículo 61 de la Ley 241 sobre

Tránsito de Vehículos en un lugar riesgoso sin reducir la velocidad como lo es el cruce de Imbert y a la vez la víctima cometer la inobservancia de tratar de cruzar una vía principal sin tomar las previsiones de lugar, dieron como consecuencia el fatídico resultado de la pérdida de una vida til”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis y ponderación de la sentencia atacada, y en especial de lo que ha sido transcrito precedentemente, ha advertido que la Corte a-quá, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de apelación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que estableció las circunstancias específicas en que ocurrieron los hechos, determinando que en la especie hubo falta compartida, debido al exceso de velocidad del imputado y la falta de la víctima al tratar de cruzar y luego devolverse, por lo que no existe nada que censurar a las actuaciones de la corte a-quá, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, y la resolución marcada con el n.º. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley procedente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, por tales motivos la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Luis Candelario Messina, Pharmaceutical Technology, S. A. y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia n.º. 627-2017-SEEN-00128, dictada por Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata

(Firmados).-Miriam Concepción Germán Brito.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.